



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada Ponente

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA
SUSCITADO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE SALUD TOTAL EPS CONTRA
NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL Y LA
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD – ADRES.

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 **2023 00565 01**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

Resuelve la de Sala Decisión el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud.

I.ANTECEDENTES

Salud Total Eps, promovió demanda ordinaria laboral contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de \$57.271.504 debidamente indexado, por concepto de recobros por el suministro de medicamentos no incluidos en el POS hoy PBS. Además, el pago de intereses moratorios, gastos administrativos y costas.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante providencia del 1 de julio de 2015, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión a los juzgados civiles del circuito de Bogotá. Fue así como el 4 de agosto de 2015, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda y, propuso un conflicto negativo de competencia y remitió el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, quien a través de Sala Mixta, el 23 de septiembre de 2015, declaró que la competencia corresponde al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá.

Seguidamente, el 25 de noviembre de 2019, nuevamente el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá declaró su falta de jurisdicción y competencia y ordenó la remisión a la Superintendencia Nacional de Salud, quien mediante providencia del 1 de julio de 2021, suscitó conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión a la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional mediante auto 1823 del 30 de noviembre de 2022, dentro del expediente CJU-1185, dispuso declararse inhibida para resolver el asunto y ordenó la remisión a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 15, literal b), numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo Distrito Judicial. Valga aclarar que de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996, y el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, en este caso, la Superintendencia Nacional de Salud actúa como homólogo del juez laboral del circuito en razón de la cuantía, de modo la presente Corporación tiene competencia para suscitar el asunto.

En el presente caso, la problemática gira en torno a definir si la demanda ordinaria laboral que cursa ante el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá corresponde su trámite a la Superintendencia Nacional de Salud, a pesar de la providencia que ya asignó la competencia al juzgado laboral en mención.

Para resolver, la Sala advierte que el 8 de junio de 2015, el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por falta de competencia y remitió el asunto a los jueces civiles del circuito de la misma ciudad. El 4 de agosto de 2015, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda, propuso un conflicto negativo de competencia y remitió el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, quien a través de Sala Mixta, el 23 de septiembre de 2015, declaró que la competencia corresponde al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá.

Finalmente, el 25 de noviembre de 2019, el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá declaró nuevamente su falta de jurisdicción para conocer la demanda y remitió el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, quien mediante providencia del 1 de julio de 2021, suscitó conflicto negativo de competencia.

En ese horizonte, se observa que existe una decisión judicial proferida por autoridad competente que asignó la competencia del proceso objeto de conflicto al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en sentencia del 22 de noviembre de 1989, Magistrado ponente, doctor Jaime Giraldo Ángel, analizó la figura de la seguridad jurídica en eventos donde se había asignado la competencia a una sede judicial. Al punto refirió:

No obstante tratarse de un aspecto procesal que en otras condiciones podría configurar un error de procedimiento susceptible de ser atacado en sede de casación en la forma que lo hace el actor en esta ocasión, es un hecho irrefutable que en este proceso debe descartarse, por virtud de la definición de competencia en la forma en que ella fue hecha. Atentaría contra la seguridad jurídica de las decisiones judiciales que han sido dictadas con apego a la legalidad, en obediencia de una decisión de superior jerárquico investido de la facultad de asignar competencia cuando hay dudas a ese respecto, y descalificaría los pilares de la administración de justicia el acogerse una censura que, fundada o no, actualice el mismo problema jurídico y los traslade al círculo vicioso al mismo punto en que tuvo su partida. Convertida en ley del proceso la asignación de competencia en un conflicto de jurisdicciones, todos los jueces con posterioridad que a ella intervengan en él, deben respetarla sujetándose a ella, salvo que surjan nuevos hechos que la modifiquen. Es el presupuesto de orden y de seriedad que garantiza el Estado a sus asociados, y la pauta de la organización jerárquica de la autoridad jurisdiccional que marca el mantenimiento de su prevalencia.

(...)

En el caso presente se resolvió un problema de competencia por la autoridad a quien la Constitución y la ley le han encomendado esa misión y esa decisión es ley del proceso que no puede desconocerse ahora; se trata en consecuencia de una verdad procesal cuyo cumplimiento representa una necesidad en aras de la seguridad jurídica.

La anterior postura también ha sido abordada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria en auto del 4 de diciembre de 1997, Magistrado Ponente, doctor Rómulo González Trujillo, al señalar que ninguna autoridad podrá desconocer la providencia que defina el conflicto de competencia entre sedes judiciales. Es decir que la decisión proferida resulta inamovible para las instancias judiciales. Al respecto refirió:

definida la colisión por medio de la decisión de esta Corporación en el sentido de atribuir el conocimiento a uno de los dos funcionarios judiciales en conflicto, se convierte en ley del proceso, adscripción de la competencia que se torna inmutable, sin que ninguna autoridad judicial pueda desconocerla, modificarla o cambiarla.... una vez dictada la providencia respectiva, que define cual es el juez competente, para el conocimiento del asunto, resulta inamovible, más aún cuando tal decisión constituye una decisión judicial...sin que se consagre recurso alguno contra tal decisión o la posibilidad de volver sobre el tema, a no ser que existan nuevas pruebas, no aportadas inicialmente.

(...)

En ese horizonte, la decisión que dirime un conflicto de competencia, resulta vinculante para las partes y sedes judiciales, por lo que no se podrán debatir nuevos escenarios que busquen la alteración de una competencia ya definida por la autoridad competente. Por tal motivo, una vez resuelto el conflicto de competencia por el órgano competente para ello, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

En consecuencia, la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Mixta debe ser garantizada y respetada por las partes en aras de preservar la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico. Por tal motivo, le está vedado a la autoridad judicial que ya asumió el conocimiento de un asunto, alterar nuevamente su competencia, pues tal circunstancia conllevaría al cercenamiento de las instituciones de cosa juzgada y seguridad jurídica. Sobre el particular, en providencia la Corte Suprema de Justicia en providencia AC4327-2022, expuso:

Una vez avocado el asunto debe seguir conociéndolo, salvo que el demandado discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, en virtud del principio de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis» que la rige.

(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla (...) (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

Valga advertir, que mediante auto 200 del 24 de febrero de 2022, en donde el Alto Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas en el numeral 11 del artículo 241 Constitucional, al resolver un conflicto entre dos juzgados de diferente jurisdicción, el cual ya se había definido previamente, concluyó que se configuraba el fenómeno de la cosa juzgada. La citada providencia manifestó:

2. En el presente asunto no hay ningún conflicto de jurisdicciones por resolver, toda vez que, como fue ilustrado en las consideraciones de esta providencia, mediante auto del 5 de junio de 2014 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín para conocer la demanda interpuesta por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco - Antioquia interpuso demanda laboral contra la Nación, Ministerio de Protección Social.

3. La Sala Plena de la Corte Constitucional constata la configuración del fenómeno de cosa juzgada en lo referente a la determinación de la jurisdicción competente para analizar la pretensión de la demanda.

4. Cabe recordar que la cosa juzgada es una institución según la cual los asuntos que ya fueron analizados y decididos de fondo por la autoridad competente no pueden volver a ser presentados en sede jurisdiccional. La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que «la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico». Esto responde a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, los cuales permiten a todo ciudadano comprender que existen negocios o situaciones consolidadas que no pueden variar al haber sido decididos de forma definitiva. Al respecto, el fenómeno de cosa juzgada se presenta cuando «el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».

Finalmente, valga aclarar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sede de tutela, ya abordó el tema, esto es, la vulneración de derechos fundamentales cuando nuevamente se declara la falta de jurisdicción y competencia por parte de un Juzgado Laboral, a pesar de existir una providencia del Consejo Superior de la Judicatura que asigna el conocimiento del asunto a esa sede judicial. En dicha oportunidad, a través de providencia STL15842-2022, la Corte Suprema de Justicia concluyó que la competencia había sido asignada por una autoridad competente, por lo que su decisión no podía incumplirse por parte del juzgado, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.

En ese orden, se ordenará remitir el expediente al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que asuma el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

III. RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



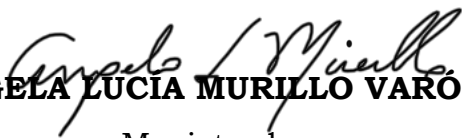
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

(En uso de permiso)

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR SISTEMAS
OPERATIVOS MÓVILES SOMOS K S.A. CONTRA JOSE GUILLERMO
MONROY BUITRAGO (RAD. 14 2022 00498 01).**

Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren de plano el siguiente

P R O V I D E N C I A

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido por la Juez Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de audiencia llevada a cabo el 16 de junio de los corrientes en la cual declaró no probada la excepción previa de prescripción propuesta por ese extremo procesal (*Audio Archivo 19, récord: récord 9:14, expediente digital*) así:

Lo procedente seguidamente es que el juzgado se pronuncie en torno a la excepción previa que propuso en la contestación de la demanda, el demandado, señor José Guillermo Monroy Buitrago, a ello se procede emitiendo el siguiente AUTO

Muy bien, adujo en la contestación de demanda la parte demandada que la acción judicial para intentar el permiso para despedirlo se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, para resolver entonces el juzgado necesariamente ha de tener en cuenta que el artículo 118 del Código procesal del trabajo establece que las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en 2 meses. Para el trabajador ese término se contará desde la fecha del despido, traslado, desmejora para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente según el caso.

De otro lado es imperativo señalar que conforme a lo previsto en el artículo 62 del régimen político y municipal, regulación que dispone que los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales se entienden de aquí suprimidos los feriados y de vacancia a menos de expresarse lo contrario, los de meses y años se computan según el calendario, pero si el último día fuere feriado o de vacancia se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

En concordancia con esta norma, el artículo 118 del Código General del Proceso dispone que cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año, si es que no tiene ese día el término vencerá el último día del respectivo mes y año, si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Normas que se traen a colación en tanto que y necesarias son para resolver el medio exceptivo.

Así las cosas, entonces se tiene que para contabilizar el término de prescripción de la acción del levantamiento de fuero sindical que contempla la norma procesal ya citada se deben tener en cuenta los dos meses calendario desde el conocimiento de las justas causas del despido o desde la finalización del procedimiento reglamentario correspondiente.

En este caso particular, se advierte que de acuerdo a las pruebas documentales y a los fundamentos fácticos de la demanda, específicamente en los narrados en los numerales 18 y 19, 21, 25, 26 y 27, que, con arreglo a lo establecido en el Reglamento interno de trabajo de la sociedad demandante el 25 de agosto de 2022 se entregó citación a diligencia de descargos al demandado, la cual se llevó a cabo el día 29 de agosto siguiente a las 8:00 de la mañana y una vez analizadas las pruebas y culminada esta diligencia, la entidad demandante decidió dar por terminado el contrato de trabajo del demandado con justa causa a partir del 15 de septiembre siguiente. Decisión frente a la cual el trabajador Monroy Buitrago interpuso el recurso de apelación, siendo resuelto y notificado a través de correo electrónico, el citado recurso el 28 de septiembre del año 2022 a la dirección electrónica que aparece en el respectivo correo, mediante la cual se confirma la decisión primigenia de terminación del contrato laboral.

En ese orden, es claro que en este caso el término prescriptivo de la acción judicial inició desde el agotamiento del procedimiento reglamentario, que se produjo con el acto que resolvió el recurso de apelación impetrado por el demandado en contra de la decisión de terminación del contrato, acto que puso fin, se repite al proceso disciplinario del que fue objeto el trabajador Monroy Buitrago, el cual se profirió el 28 de septiembre de 2022, data en la que también fue notificado el disciplinado vía correo electrónico.

Por consiguiente, la sociedad demandante disponía para interponer la acción judicial en término de 2 meses calendario que vencía el 28 de noviembre de ese año y según acta de reparto que obra en el expediente digital, la acción judicial fue radicada el 16 de noviembre de 2022, lo que significa que cuando se presentó aún no se habían superado los 2 meses posteriores de ese trámite reglamentario, lo que permite concluir que no operó en este caso, el fenómeno de la prescripción de la acción judicial, consecuencia de ello es que el juzgado declare no probada la excepción previa propuesta por el extremo demandado.

Notifíquese en estrados a las partes.

Ante dicha determinación señaló el recurrente (Audio Archivo 19, récord: récord 16:21 a 21:07, expediente digital):

Muchas gracias, señora Juez, por supuesto y con todo respeto del despacho nuestra posición personal respecto (sic) es contrario a los derechos (sic) pues primero porque la demandante acoge una lógica (...) de unos posibles actos (...) los que ella acumula en el Reglamento interno de trabajo, la falta (...) a un espacio de tiempo entre la jornada laboral, tiene su propia dinámica, que no está tipificada, per se por una sola vez como falta grave, que de la posibilidad para

despedir ni mucho menos en este caso, que es parte de la discusión de la defensa, es que (...) manera ilegal y (...) decide en contra (...) por el reglamento interno de trabajo (...) esto de acumular esas faltas para encontrar una posibilidad de que se le permita y dé permiso pues para (...) pues en este caso como cada falta es independiente y así tenía que haberse (...) a la luz del Reglamento Interno de Trabajo, el primer hecho constitutivo de la aparente falta que corresponde a la demandante que le imputa al trabajador, sucedió el 7 de Septiembre de 2022, teniendo en cuenta que fueron varios los fines de semana, fueron días sábados donde, aparentemente, el trabajador no pudo completar su horario de trabajo, la demandante tuvo pleno conocimiento de cada uno de esos días, toda vez que tiene un sistema donde los estados (...) los trabajadores (...) que le permite saber en tiempo real cuando un trabajador no llega a su puesto de trabajo a la hora convenida o sale con anterioridad.

Luego no tiene recibo para esta defensa que se pretenda primero, acudir indebidamente un hecho que tiene una regulación especial (...) reglamento interno de trabajo independiente que (...) así que, en principio, se violenta flagrantemente el debido proceso del trabajador que la empresa lo que hace es que además de acumularlo después de haber realizado el proceso disciplinario que tendría que haber sido para (...) y no para solicitar el despido, en el libro demandatorio inclusive dice en el hecho 24 que el 7 de septiembre de 2022 la empresa toma la decisión de despedir al trabajador, luego, en ese momento, si es que antes supuestamente la empresa no tuvo un conocimiento a la luz del artículo 118 A, supongamos que no lograron conocerlo, a pesar de que afirma que sí, porque solamente para (...) el 7 de septiembre ya tenían claridad que la decisión que se debía tomar era despedirlo.

Luego, si la empresa interpone la demanda el 16 de noviembre (...) los dos meses que prescribe el artículo 118 A. Por lo anterior, señora juez y a los magistrados del Tribunal Superior de Bogotá suplico se acceda a la excepción de prescripción, tal y como quedo establecido en esta defensa, muchas gracias.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral tercero del artículo 65 del C. P. del T. y la S.S. el auto mediante el cual se “...*decida sobre excepciones previas*” es susceptible del recurso de apelación y en consecuencia procede la Sala a resolver el punto concreto de inconformidad, en los términos del artículo 66A del estatuto procesal laboral.

En el ámbito jurídico es sabido que las excepciones son hechos distintos de los afirmados en la demanda, alegados por el demandado para contradecir el nacimiento del derecho pretendido por el demandante, o para producir su extinción, para negar su exigibilidad actual o simplemente para impedir el juicio, suspender o mejorar el procedimiento.

Pues bien, frente a la excepción de prescripción, es de anotarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del C.P.T y la S.S., modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007, es posible de examinar el medio exceptivo de prescripción como de carácter previo, evaluación que únicamente procede siempre y cuando no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o suspensión.

Ahora bien, dado que el presente asunto se trata de un proceso especial de fuero sindical -permiso para despedir-, debe precisarse que el término de prescripción es de 2 meses, contados desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 118-A del C.S.T ¹.

Así entonces, frente a la excepción de prescripción propuesta por el accionado en la audiencia del 15 de marzo del 2023 (*Audio archivo 12 récord 58:10 a 1:01:18²*)

¹ “ARTÍCULO 118-A. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses.”

² EXCEPCION PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 118-A. del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 49 de la Ley 712 de 2001. PRESCRIPCIÓN: Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Esta prescripción previa tiene la finalidad, pues evidentemente de que no se continúe el proceso porque consideramos que la empresa radica la demanda extemporáneamente.

En el presente caso la demandante tenía pleno conocimiento de los hechos, prueba de esto tenía un sistema parametrizado de huellas que permiten saber instantáneamente si un trabajador asistió a su jornada de trabajo completa o parcialmente, los días en que asiste a su sitio de trabajo y, por supuesto, individualizar a cada trabajador. Luego si en gracia de discusión y suponiendo que existió algún tipo de falta por parte del trabajador, el día en que la empresa se enteró de lo sucedido como mínimo fue el día 20 de agosto de 2022. Y aquí, necesito hacer una claridad, lo que se trataba de demostrar es contado con el último día que tenía el demandante como última infracción que se le está imponiendo como el hecho generador de la infracción. Toda vez que, al no haber sanciones anteriores, se entendería que esta es la verdadera razón, pues todas las anteriores estarían prescritas a la luz del artículo 118, es decir las supuestas faltas anteriores o nunca fueron llamados a descargos y nunca fueron sancionados por dichas faltas, pues entendería que están prescritas.

Por lo tanto, si la demandada interpuso la demanda el 16 de noviembre de 2022 pasaron más de 3 meses desde que la demandante conoció el supuesto hecho. Ahora bien, si nos atenemos a lo que indica la demandante, en el libelo demandatorio específicamente al hecho 24, donde indica que el día 7 de septiembre

-oportunidad en la que suspendió la diligencia -, advierte inicialmente la Sala, en el caso de marras, no existe discusión entre las partes frente a la fecha en que el comité laboral disciplinario recomendó la terminación del contrato de trabajo (7 de septiembre del 2022 así lo aduce el demandado en la apelación) como tampoco la data en que se le comunicó al accionado la decisión de la finalización del vínculo contractual (15 de septiembre del 2022 hecho 25 de la demanda el cual aceptó como cierto en su contestación).

Tampoco existe controversia alguna en que frente a esa decisión se presentó recurso de apelación el cual fue desatado el 28 de septiembre del 2022 (rta a hechos 26 y 27 de la demanda al contestar el libelo).

Precisado ello entonces, los argumentos de la alzada denotan en realidad una inconformidad con la fecha de radicación de la demanda, pues considera la demandada fue presentada el 16 de noviembre del 2022, fecha para la cual, considera el impugnante, había operado el fenómeno prescriptivo, contado desde la data en que se terminó el contrato de trabajo según lo indica en la apelación -el 7 de septiembre del 2022-

Así pues, valoradas las situaciones expuestas, desde ya advierte la Sala que no operó el fenómeno prescriptivo en el presente asunto, por las siguientes razones:

En primer lugar, debe aclarar la Sala la terminación del contrato de trabajo se dio fue el 15 de septiembre del 2022 (ver carta págs. 14 a 19 Archivo 11 expediente digital) y no el 7 de ese mes como se aduce en la alzada, advirtiéndose dicha decisión estuvo precedida de un proceso disciplinario como se narra en los hechos de la demanda, por lo que en este asunto y contrario a lo expresando en la apelación, el término de 2 meses se debe contar no desde el momento en que el empleador tuvo conocimiento de las causas que dieron lugar al despido **sino desde la finalización del procedimiento reglamentario** correspondiente, el cual se encuentra establecido en el REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO de la siguiente manera (*Archivo 11 expediente digital, págs. 57 a 59 y 70*):

se tomó la decisión de la de la empresa de despedir al trabajador, lo cual indica que la demanda se presentó extemporáneamente, pues desde el 7 de septiembre y contando con los dos meses del artículo 118, la demanda debió interponerse máximo el día 7 de noviembre de 2022 y fue interpuesta el 16 de noviembre de ese año. Por lo tanto, así, sería extemporánea por cualquiera de los dos lados y por lo tanto ya no tendrá facultad la demandante para interponer esta demanda.

CAPITULO XIII COMITÉ LABORAL DISCIPLINARIO

Artículo. 46: El comité: Con el fin de garantizar la aplicación de un debido proceso disciplinario justo, se constituirá un Comité Laboral Disciplinario que funcionará principalmente para conocer y orientar los procesos disciplinarios de los empleados sindicalizados.

(...)

Artículo. 50: Funcionamiento: El Comité Laboral Disciplinario actuará de la siguiente manera: Para efectuar sanciones, multas y despidos con justa causa, la Empresa cumplirá con el siguiente procedimiento:

1. Gestión Humana dará a conocer por escrito al comité laboral disciplinario, el pliego de cargos sobre una presunta falta disciplinaria, las respectivas pruebas trasladadas adecuadamente al empleado inculpado y antecedentes de los últimos diez (10) meses.
 2. El comité laboral disciplinario procederá a citar al empleado, quien será oído en descargos, señalando la fecha y hora de los mismos. Para proceder a lo anterior, no podrá exceder el término hasta de diez (10) días hábiles.
 3. Para cumplir con el debido proceso en la realización de la Diligencia de Descargos, es necesario contar con la presencia de los cuatro miembros del comité laboral disciplinario o con los suplentes acreditados para ello.
 4. El empleado indiciado en el curso de la diligencia de descargos deberá presentar las pruebas que quiera hacer valer. Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, se acuerda que en el curso de la diligencia se levantará un acta donde conste todo lo dicho por el empleado y se utilizarán mecanismos que permitan dejar constancia de lo ocurrido, como grabaciones informadas y consentidas.
 5. Culminada la diligencia mencionada, el comité laboral disciplinario contará con máximo diez (10) días hábiles para emitir su recomendación sobre la sanción a aplicar, el despido del empleado o el archivo del expediente.
 6. El comité laboral disciplinario, al estudiar la presunta falta, tendrá en cuenta los antecedentes que obren en la hoja de vida del inculpado en los últimos diez (10) meses.
 8. Culminado lo anterior, la Gerencia de Gestión Humana o quien haga sus veces procederá a tomar la decisión respectiva en primera instancia.
 9. Una vez conocida la decisión por parte del Empleado, éste dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para interponer recursos ante el superior jerárquico o la Gerencia General, en caso que la decisión sea desfavorable.
 10. Se resolverá el recurso en un término de cinco (5) días hábiles, el cual se le comunicará a las partes y contra el cual no procede recurso alguno.
- PARAGRAFO: La sanción disciplinaria o el despido que se adopte pretermitiendo este trámite, no tendrá efecto alguno.

(...)

Artículo. 69.- Recursos: Frente al Llamado de Atención, la Suspensión al Contrato de Trabajo y la Terminación del Contrato de Trabajo con Justa Causa, el trabajador podrá interponer por escrito el recurso de apelación, dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de la decisión disciplinaria del empleador.

Frente a la Multa y la Carta Llamado al Cumplimiento no procederá ningún recurso.

Artículo. 70.- Resolución del Recurso de Apelación: El Gerente General, procederá a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el trabajador dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución del recurso deberá ser notificada por escrito al trabajador.

Artículo. 71.- Firmeza de las decisiones disciplinarias por parte del empleador: Se entenderán en firme las decisiones disciplinarias del empleador cuando:

- a) Se haya cumplido el término para interponer el Recurso de Apelación y el trabajador no haya hecho uso del mismo.
- b) A partir de su notificación, frente a las decisiones disciplinarias en las cuales no procedan recursos.
- c) Cuando se haya resuelto el Recurso de Apelación Interpuesto por el trabajador.

Una vez en firme la decisión disciplinaria del empleador, este procederá a ejecutar la decisión tomada.

En esta dirección y en orden cronológico el proceso disciplinario al demandado se surtió de la siguiente manera (Archivo 11 expediente digital):

- Pliego de cargos y citación a diligencia de descargos el 25 de agosto del 2022 (págs. 8 a 11)
- Diligencia de descargos el 29 de agosto del 2022 (págs. 12 y 13)
- Carta de terminación del contrato de trabajo, 15 de septiembre del 2022 (págs. 14 a 19).
- Recurso de apelación presentado por el demandado frente a la decisión de terminación del contrato, radicado el 23 de septiembre del 2022 (págs. 20 a 29)
- Resolución del recurso de apelación, 28 de septiembre del 2022 (págs. 30 a 34)

Bajo tal entendido, se tiene entonces que la firmeza de la decisión de la terminación del contrato del actor acaeció el 28 de septiembre del 2022 al desatar la demandante el recurso de apelación que le fue presentado por el demandado, por lo que el término de los dos meses en el sub lite debe contabilizarse a partir del momento en que se agotó dicho procedimiento reglamentario (28/09/2022), venciendo dicho término el 28 de noviembre del 2022 e interponiéndose la demanda el **16 de noviembre del 2022** (*acta reparto archivo 05 expediente digital*) por lo que es claro que la demanda fue formulada con anterioridad al vencimiento del plazo fijado en la ley procesal para que operara el fenómeno prescriptivo.

De conformidad con las consideraciones que anteceden y sin que haya lugar a mas consideraciones no procede la revocatoria del proveído apelado, debiendo por el contrario proceder a su confirmación.

COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente.

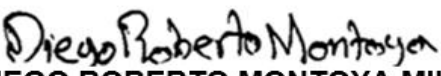
En mérito de lo expuesto, se

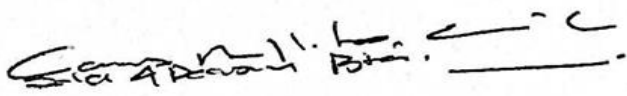
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá el 16 de junio del 2023, por el cual se declaró no probada la excepción de prescripción, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	11001-31-05-009-2008-00130-01
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE RUÍZ AMAYA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
ASUNTO:	Apelación Auto del 8 de febrero de 2023
JUZGADO:	Juzgado Noveno (9º) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Mandamiento de pago
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte **EJECUTANTE** en contra del Auto del 8 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Noveno (9º) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por **JORGE ENRIQUE RUÍZ AMAYA** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** con radicado No. **11001-31-05-009-2008-00130-01**.

ANTECEDENTES

El señor JORGE ENRIQUE RUIZ AMAYA presentó demanda ejecutiva en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a fin de que se emita mandamiento de pago, de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2008¹, el cual fue librado por el Juzgado de Conocimiento mediante auto del 14 de mayo de 2009².

¹ Página 1 Archivo 02 Expediente Digital
² Página 9 Archivo 02 Expediente Digital

Después de llevarse a cabo todas las etapas propias del proceso ejecutivo, mediante auto del 24 de junio de 2011, el Juzgado de Conocimiento dio por terminado el mismo por pago total de la obligación³.

No obstante, el actor procedió a elevar varias solicitudes para que se librara nuevo mandamiento de pago, acotando en la solicitud obrante en el archivo 21 del expediente digital, que se desestimen los memoriales presentados con anterioridad al 13 de agosto de 2020, y a su vez, se ordene a Colpensiones dar cumplimiento cabal a la sentencia proferida el 3 de octubre de 2008, librando mandamiento de pago por la suma de \$289.998.222, a título de crédito adeudado al 20 de mayo de 2011, junto con la indexación y los intereses moratorios, conforme al artículo 53 de la C.P. y el CPACA.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Noveno (9º) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 8 de febrero de 2023, negó el mandamiento de pago, al considerar que al realizar la liquidación de la condena impuesta a la entidad ejecutada, teniendo en cuenta el IPC reportado por el Banco de la República, se obtiene como valor total de la condena el valor de \$1.096.635.216 y la suma de \$28.000.000 por costas del proceso ordinario y ejecutivo, lo cual fue pagado mediante los títulos judiciales allí discriminados, existiendo un saldo a favor de Colpensiones de \$1.129.269. Sobre los intereses moratorios, dijo que tampoco hay lugar a ordenar el pago de los mismos, toda vez que la petición de cumplimiento de sentencia fue realizada el 23 de marzo de 2010 y no desde el 2008, como lo afirma el accionante, y en todo caso, porque no fue ordenada en la sentencia la condena por los mismos, siendo claro que no hay título ejecutivo para dar inicio al trámite de apertura⁴.

RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La parte EJECUTANTE recurrió la decisión y, como sustento del recurso, argumentó que el pago de la sentencia que se reclama se encuentra muy distante de la fecha de su ejecutoria, lo cual le ocasionó un perjuicio irremediable,

³ Archivo 08 del Expediente Digital.

⁴ Archivo 26 del Expediente Digital

teniendo en cuenta que es una persona de la tercera de edad, que lleva más de 10 años en los estrados judiciales luchando por sus derechos.

En ese orden, dijo que tiene derecho al reconocimiento de los intereses moratorios, máxime que en el acto administrativo expedido por el entonces ISS para acatar la sentencia proferida en el proceso ordinario, estableció que se daba cumplimiento parcial a la condena impuesta a la entidad.

Acotó que la entidad se tomó 10 meses para emitir el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a lo ordenado por el Juzgado, pese a que tal obligación nace a partir de la ejecutoria de la sentencia y no en el plazo señalado en el artículo 174 del C.C.A. Así, dijo que los intereses moratorios son procedentes respecto a las prestaciones que hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral, por manera que se debe revocar el auto opugnado, para en su lugar, librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 7 de noviembre de 2008 y la demandada procedió a su cumplimiento parcial el 30 de mayo de 2011, aunado a que deben liquidarse desde la fecha en que se concedió la prestación, esto es, octubre de 1997 hasta el pago definitivo⁵.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Noveno (9º) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 19 de abril de 2023, resolvió no reponer la providencia y concedió el recurso de apelación. Como argumentos de la decisión sostuvo que:

*“Si bien podría asistirle razón al accionante en la medida que la entidad ejecutada tardó más de tres (3) años en dar cumplimiento total a la sentencia, lo cierto es que el acatamiento de la misma solo inició con la radicación de la solicitud el pasado 23 de marzo de 2010 y el último pago certificado corresponde al **22 de julio de 2011**, lo que constituiría los extremos temporales de la liquidación de los intereses moratorios; aun con lo anterior, el juzgado solo es competente para adelantar el trámite ejecutivo a continuación del ordinario, únicamente en lo que respecta a la parte resolutive de la sentencia, la cual para el presente caso, no condenó el pago de intereses moratorios.*

Con base a lo anterior y teniendo en cuenta que la pretensión del actor no cumple con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, hoy 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral (artículo 145 del C. P. L.), ni con lo dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, éste Despacho considera que no existe una obligación clara, expresa ni exigible, aunado al hecho que el derecho que reclama el

⁵ Archivo 27 del Expediente Digital

*demandante, debe ser declarado en un proceso ordinario laboral, razones suficientes para confirmar la decisión adoptada de manera primigenia...*⁶

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente emitir el mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre los valores reconocidos al actor a título de reliquidación pensional.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

El artículo 422 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”

De esta norma, que debe ser analizada en consonancia con el artículo 100 del C.P.T. y S.S., se desprende que los títulos ejecutivos deben cumplir ciertos requisitos de carácter formal y sustancial. Los formales radican en que el documento o documentos que contienen la obligación, cuando se trata de un

⁶ Archivo 29 del Expediente Digital

título ejecutivo complejo, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Los requisitos sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

Ahora, una obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, sin necesidad de acudir a deducciones, interpretaciones o razonamientos lógicos. Y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el presente asunto, la parte ejecutante pretende se emita el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios calculados sobre las sumas que la fueron reconocidas en la sentencia de fecha 31 de octubre de 2008, que en su parte resolutive dispuso lo siguiente⁷:

“PRIMERO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES representado legalmente por el Dr. Gilberto Quinche Toro o por quien haga sus veces a reliquidar la pensión de jubilación reconocida al demandante señor JORGE ENRIQUE RUIZ AMAYA y con efecto a partir del 11 de octubre de 1.997 en cuantía de \$4.219.531.00 mensuales, junto con los reajustes a las mesadas pensionales adicionales con los incrementos legales y el pago del retroactivo correspondiente.

SEGUNDO.- ABSOLVER a la entidad de las demás pretensiones incoadas en su contra, de conformidad con la parte considerativa.

(...).”

Ahora bien, en la parte considerativa de la aludida decisión se indicó sobre los intereses moratorios reclamados que: *“Tal como se desprende de la simple lectura del artículo transitorio, los intereses se causan solamente, cuando no se pagan oportunamente las mesadas pensionales de que trata esa ley, y como quiera que la presente demanda se no está (sic) regulada por la Ley 100 de 1.993, sino por la ley 71 de 1.988 a efectos de computar los tiempos cotizados al ISS y al Ministerio de Defensa Nacional, se absolverá a la demandada de esta pretensión (...).”*

De lo anterior, resulta claro que los intereses moratorios deprecados no fueron reconocidos en la sentencia base de recaudo, lo cual dicho sea de paso, tampoco fue debatido por la parte ejecutante mediante el recurso de apelación,

⁷ Páginas 93 a 104 Archivo 01 del ED.

siendo claro que los mismos no han sido contemplados como una obligación clara, expresa y exigible a cargo del otrora ISS.

Por tanto, se insiste que conforme a las normas anteriormente aludidas, procede la ejecución de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten entre otros, en sentencias judiciales; esto es, las que se contemplen en la decisión una condena, nada más, pues es precisamente en este tipo de actos derivados de un proceso ordinario laboral, en el que se efectúan las declaraciones de los derechos que le asisten al trabajador o afiliado, y las obligaciones que en consecuencia corren a cargo de la demandada, y por ende, se requiere de dicha declaración para que pueda ordenarse el cobro coactivo de una obligación como la que pretende el apelante, referida al pago de intereses de mora.

Por esta razón, al ser el proceso ejecutivo laboral en esencia un trámite especial precisamente de ejecución, y no un declarativo como corresponde el ordinario en esta especialidad, no puede más el Juez de la ejecución que ordenar el pago de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en la decisión judicial de condena, sin que le sea posible adicionar las condenas impuestas en dicho título ejecutivo, ni menos aún, declarar la procedencia de los mencionados intereses.

Son las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, las que válidamente son objeto de ejecución mediante este proceso especial, reglado en los artículos 100 y ss. CPL, por lo que, acceder a ordenar el pago de una prestación no contemplada en el mismo, desnaturalizaría la acción ejecutiva al conducir al juzgador a efectuar la declaración de existencia de esa prestación o derecho, lo que, se *itera*, no es dable en este tipo de procesos de ejecución.

Por tal motivo, teniendo en cuenta que la A quo negó el mandamiento de pago en cuanto a la obligación de pagar intereses de mora, por no estar contemplada dicha condena en la decisión que se ejecuta, la Sala no encuentra reparo alguno al proceder de la juzgadora de primer grado.

Por lo anteriormente expuesto, la providencia apelada será confirmada en su integridad. Sin Costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

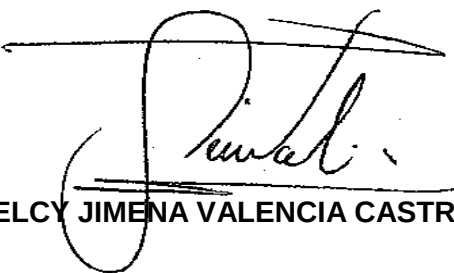
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 8 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Noveno (9º) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **EVER JOSÉ RHENALS ALMANZA**
CONTRA **PORVENIR S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., seis (6) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDADA contra el auto proferido el 1º de junio de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 014 2021 00564 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JULIÁN GIOVANNI LARA MONTOYA**
CONTRA **COLREPFIN LTDA.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., seis (6) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra el auto proferido el 21 de febrero de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 016 2021 00362 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **AIDA PATRICIA GODOY JIMÉNEZ**
CONTRA **COLPENSIONES**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., seis (6) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra el auto proferido el 9 de diciembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 017 2021 00279 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **ECOPETROL S.A. Y OTROS** CONTRA
WILMAR CALDERÓN OLMOS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (6) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra el auto proferido el 27 de marzo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 025 2021 00478 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** CONTRA **COLPENSIONES**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte DEMANDADA COLPENSIONES respecto de la sentencia del 1º de junio de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 026 2022 00127 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'E' and a long horizontal stroke.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **DAVID FERNANDO CARDONA CASTRO** CONTRA **CÁLCULO INGENIERÍA S.A.S. Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (6) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por SEGUROS DEL ESTADO contra el auto proferido el 14 de diciembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 028 2021 00359 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CÉSAR AUGUSTO REY RAMOS**
CONTRA **PROTECCIÓN S.A. Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., seis (6) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el DEMANDANTE contra el auto proferido el 18 de mayo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 004 2021 00237 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **BLANCA RUDELIA HERNÁNDEZ**
PARRA CONTRA **COLPENSIONES**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., seis (6) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDANTE contra el auto proferido el 26 de mayo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 004 2022 00172 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **NORMA CONSTANZA GUZMÁN
PIÑEROS CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte DEMANDADA COLPENSIONES respecto de la sentencia del 5 de mayo de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 005 2019 00753 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'E' and a long horizontal stroke.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



RAD. No. 38-2022-00004-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

DEMANDADA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso dar trámite a la presente actuación, de no ser porque al revisar el expediente digital de primera instancia no se encuentra recurso pendiente de resolver. En efecto, en providencia del 08 de junio de 2023 el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, de forma oficiosa y pese a las advertencias del artículo 136 del CGP, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 11 de junio de 2022, sin que ninguna de las partes haya presentado objeción o impugnación.

Se observa que en la referida providencia se dispuso fue oficiar a esta Corporación para que se tuviera en cuenta esa decisión en el trámite del recurso de apelación contra el auto del 1° de febrero de 2023 que declaró no probada la excepción previa de falta de integración de litis consorcio necesario, recurso que ingresó a la Sala con radicado 38-2022-00004-01, desde el 03 de marzo de 2023.

Sobre el particular, se resalta que el referido recurso ya fue desatado por esta Sala en providencia del 31 de mayo de 2023, notificado por anotación de estado el 30 de junio de 2023.

Así las cosas, al no existir asunto pendiente de pronunciamiento, se ordena **DEVOLVER** el presente expediente al Juzgado de origen.
Secretaría de la Sala proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL -

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. 09 MAY 2023

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada fue revocada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el reconocimiento de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones, que otorgada por los primeros dos años, para efectos de este recurso, se liquida por el tiempo restante hasta la fecha de fallo de alzada (21 ene/17 al 11 de nov/2022). Igualmente se cuantificará la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de cesantías, con base en el salario tenido en cuenta en el fallo (\$850.000), sin aplicar los efectos prescriptivos toda vez que fueron lesivos a las pretensiones, incluyendo, para efectos de este recurso, el año 2015 atendiendo que también fueron negadas y hacia atrás, que por efectos prácticos, únicamente se liquidan los últimos 6 años, conforme al siguiente contenido.

Moratoria (posterior a 2 años)	Salario-\$850.000	\$59'194.000
Sanción cesantías		
2015	\$850.000	\$10'200.000
2014	\$850.000	\$10'200.000
2013	\$850.000	\$10'200.000
2012	\$850.000	\$10'200.000
2011	\$850.000	\$10'200.000
2010	\$850.000	\$10'200.000
SUB TOTAL		\$120.394.000

Como se observa, por solo estos conceptos, se obtiene un monto de \$ **120.394.000**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante.

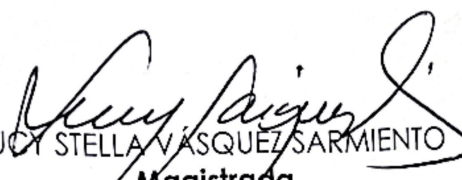
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

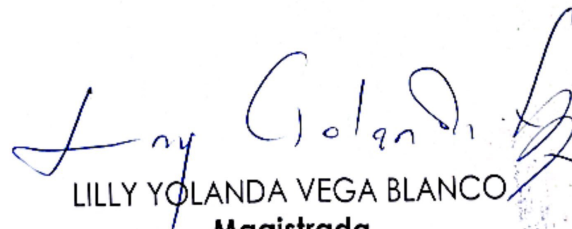
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

000006


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

23 MAY 15 AM 9:03
ACE

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría-Sala Laboral

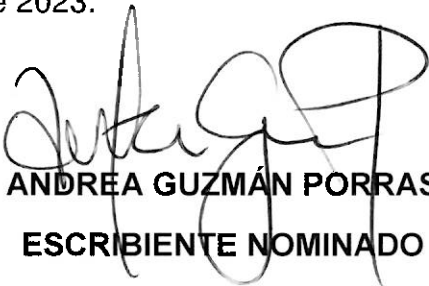

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Alberzon

MAGISTRADO DR(A). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO.

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-019-2016-00597-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala Adjunta donde NO CASA del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 10 de Octubre de 2019.

Bogotá D.C., 6 de Julio de 2023.



ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C. 6 de Julio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2021 00211 01

RI: S-3711-23

De: DIANA VIRGINIA RODRÍGUEZ TELLEZ.

Contra: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.

Bogotá, D.C., seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 junio de 2023, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 25 de mayo de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.
2. La casilla que debería denominarse "Nombre Documento", tiene un signo que no corresponde a su nomenclatura.

j.b.

3. la información contenida en el campo denominado "Nombre Documento" de los archivos No. 22 y 23, no corresponde a los archivos relacionados en el expediente electrónico.
4. La información contenida en el campo denominado "Fecha Creación Documento" de los archivos No. 12, 13 y 22 en la tabla del índice electrónico.
5. La información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico, de los archivos No. 1, 10, 11, 13 y 14.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 07 2021 00239 01
RI: A-741-23
De: SANDRA PATRICIA SUAREZ NIÑO.
Contra: ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS
MIGRACIONES OIM.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 junio de 2023, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 25 de mayo de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado “Serie o Subserie Documental”, en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en los campos denominados “Fecha Creación Documento” y “Fecha Incorporación Expediente”, en la tabla del índice electrónico.

j.b.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2020 00346 01
RI: S-3773-23
De: ANDREA ONELIA RODRÍGUEZ ROA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de junio de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado “No. Radicación del Proceso”, en la tabla del índice electrónico, no debe llevar guiones.
2. La información contenida en los campos denominados “Fecha Creación Documento” y “Fecha Incorporación Expediente”, en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en el campo denominado “Tamaño”, en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 12 2021 00373 01
RI: S-3695-23
De: BEATRIZ DEL PILAR CUERVO CRIALES.
Contra: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA
FUAC.

Bogotá, D.C., seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 junio de 2023, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 08 de junio de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado “Serie o Subserie Documental”, en la tabla del índice electrónico.

j.b.

2. El campo denominado "No. radicación del proceso", en la tabla del índice electrónico, no debe llevar guion.
3. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida el campo denominado "Formato", del documento No. 17, en la tabla del índice electrónico.
5. La información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2021 00430 01
RI: S-3776-23
De: BEATRIZ CHAVARRO DE SANTAMARÍA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2023, por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 15 2017 00661 01
RI: A-742-23
De: ASTRID JOHANNA MARTÍNEZ QUINTANA.
Contra: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FANNY LÓPEZ DELGADO (Q.E.P.D)

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 junio de 2023, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 01 de junio de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado “Serie o Subserie Documental”, en la tabla del índice electrónico.
2. El campo denominado “No. Radicación del Proceso”, en la tabla del índice electrónico, debe ir sin espacios.
3. La información contenida en el campo denominado “Nombre Documento”, de los archivos No. 02 y 15, en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida en el campo denominado “Fecha Creación Documento” de los archivos No. 01, 03, 04, 05, 06, 10 y 17, en la tabla del índice electrónico.

j.b.

5. Relacionar la totalidad de documentos y actuaciones, que contiene el archivo digitalizado, contenido en el documento No. 1 tanto en la tabla del índice electrónico como en el expediente electrónico, en orden cronológico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2019 00783 01
RI: S-3771-23
De: LUZ MARY HERNÁNDEZ NIEVES
Contra: PRODUCTOS LÁCTEOS LA LECHERITA S.A.S

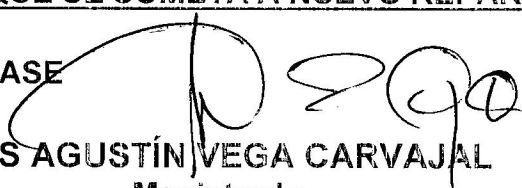
Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de junio de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2021 00422 01

RI: S-3715-23

De: BUENAVENTURA TRUJILLO GUZMÁN.

Contra: EDIFICIO PIANOTERRA P.H.

Bogotá, D.C., seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 junio de 2023, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 25 de mayo de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado “Despacho judicial”, en la tabla del índice electrónico.
2. El campo denominado “Serie o Subserie Documental”, en la tabla del índice electrónico.

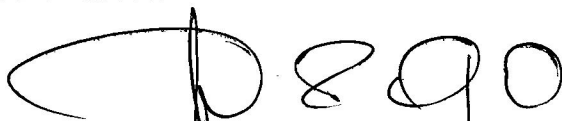
j.b.

3. La información contenida en el campo denominado "Fecha Creación Documento", del archivo No. 9 en la tabla del índice electrónico.
4. Relacionar la totalidad de documentos, que contiene el expediente electrónico, en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2021 00328 01
RI: S-3775-23
De: MARTHA CECILIA MEDINA LÓPEZ.
Contra: FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S, contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2023, por la Juez 45 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2020 00018 01
RI: S-3772-23
De: CARLOS HOLMES CARDONA VASCO Y OTROS.
Contra: TRANSER S.A.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de junio de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2021 00538 01
RI: S-3777-23
De: MARÍA MILENA SALCEDO CUELLAR.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 09 de junio de 2023, por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2018 00162 01
RI: S-3769-23
De: LUIS ARMANDO VALDEZ DÁVILA.
Contra: BAKER IT CONSULTING COLOMBIA S.A.S. Y OTROS.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de junio de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2021 00267 01
RI: S-3774-23
De: CARLOS ARTURO BELTRÁN PERALTA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de junio de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en los campos denominados "Despacho Judicial", "Serie o Subserie Documental", "No. Radicación del Proceso", "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico de la carpeta denominada "C01JuzgadoDeOrigen".
2. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico, de la carpeta denominada "C02Principal".
3. La información contenida en el campo denominado "Origen", en el archivo No. 1, en la tabla del índice electrónico, de la carpeta denominada "C02Principal"

j.b.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **023 2022 00366 01**
ACCIONANTE: JUAN CARLOS POLENTINO MENDOZA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá DC, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 7 de junio de 2023 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsHgbFGVdPFDtDg8zigmj2QB36czC-cauP5QC5wQZe4RvQ?e=0YegMt

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9eb4f7052c469fddd71b17e892b3420e1028b77aad283fc2d5b05d1f6b5336c**

Documento generado en 05/07/2023 03:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **038 2022 00229 01**
ACCIONANTE: RUTH DOLLY RUIZ SALAZAR
ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá DC, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2023 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvazuofrHxhEugyvrU8XeVkB-3JmmEcdEBNMIOacOAC7NA?e=su8o1o

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b724459ac7a0332b65b40465e506f00fdeabffb72717927054e57738bb6267**

Documento generado en 05/07/2023 03:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **005 2022 00125 01**
ACCIONANTE: JOSÉ DARÍO CENDALES SÁNCHEZ
ACCIONADO: SANOFI-AVENTIS DE COLOMBIA S.A

Bogotá DC, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2023 por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EosGc95cPLJHivcORjxxoSUByaSpD3HmN27rEQJn7Xva2g?e=qeD3i1

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fe08fd39fab352b34c9d9acacf720c842bdee9348c55743e769ef6ec1c4191**

Documento generado en 05/07/2023 03:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **011 2022 00006 01**
ACCIONANTE: ANDRÉS LIÉVANO BAYAMÓN
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá DC, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2023 por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es-HV9bsMiZDt7cAh7EdLaIBFqNcklDDNy-jyDc8hHzOQ?e=4BHbt0

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f30cd58006538013a85998471b72b0dcac52dcb15da6490edb7ad11881f99d**

Documento generado en 05/07/2023 03:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **038 2020 00107 01**
ACCIONANTE: LUZ AMANDA PABÓN CALDERÓN
ACCIONADO: EYDA MARÍA HERRERA RUIZ DÍAZ Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Bogotá DC, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2023 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpBFRceJfx1Ehjnj8V9L8KEB-tFzm-XzFNrI56dZZtAm4A?e=pzB4f2

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3965874dafc92b6e60d3ab8ce615ebafe687876313796a975f5c0512ba84c57**

Documento generado en 05/07/2023 03:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **005 2020 00349 02**
ACCIONANTE: MAIRA ALEJANDRA ROJAS VARGAS
ACCIONADO: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA FUAC

Bogotá DC, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023 por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuduM0tUmmtIn9jkt3e3n18BYHlMJvhzgtS5JWWlmgPcQg?e=LBpkZ4

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f1a0af5b87cfc2bc869386065ac0eaf2e7bcb8bb14c5c0ff3125900ffcc4e6**

Documento generado en 05/07/2023 03:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL - **AUTO**
RADICACIÓN: 11001 31 05 **021 2013 00993 02**
DEMANDANTE: MARÍA ORLIBIA BENJUMEA ESCOBAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá DC, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 2 de mayo de 2022, modificado el 22 de septiembre siguiente, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

En el proceso de la referencia se dictó sentencia de primera instancia el 9 de agosto de 2015, mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de *petición antes de tiempo* y se absolvió a Colpensiones de la totalidad de las pretensiones formuladas por la señora María Benjumea Escobar (págs. 226 arch. 01 C01).

Esta Corporación, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2015, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandante, modificó el numeral primero para declarar probada de oficio la excepción de *inexistencia de la obligación* y en consecuencia **absolver** a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra (págs. 239-240 arch. 01, C01).

Como consecuencia del recurso de casación que interpuso la demandante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia SL2541 del 22 de julio de 2020, casó la sentencia proferida por esta instancia, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor de la accionante a partir del 14 de febrero de 2012, en razón a 13 mesadas anuales con base en el salario mínimo, así como a pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e impuso costas a cargo de Colpensiones en ambas instancias (págs. 67-88 y 110-120 arch. 07 C01).

En proveído del 20 de octubre de 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia y devolver las diligencias al juzgado de origen (pág. 247 arch. 01 C01), y mediante auto del 22 de febrero de 2022 se fijó como agencias en derecho en segunda instancia, la suma de \$800.000 (pág. 2 arch. 09 C01).

El Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en proveído del 5 de mayo de 2022 obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, y ordenó entre otras cosas, practicar la liquidación de costas, señalando como agencias en derecho a cargo de Colpensiones, la suma de \$1.000.000 (arch. 10 C01).

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto del 2 de mayo de 2022 aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de Colpensiones en cuantía de \$1.800.000, sumando las cuantías impuestas tanto en primera como en segunda instancia (arch. 12 C01).

III. RECURSO DE APELACIÓN

La demandante interpuso recursos de reposición y subsidiario el de apelación, con el fin de que sea modificada la providencia en mención en cuanto al monto de las agencias en derecho fijadas por el juzgado en primera instancia, bajo el argumento de que es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el num. 1º del art. 5º del Acuerdo No 1887 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el que prevé que las costas en primera instancia deben ser de hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la

sentencia, por lo que solicita se considere que el proceso tardó más de 8 años y que se condene por agencias en derecho a la demandada, al pago del 25% de lo pedido y realmente condenado, es decir, a la suma de \$47.170.004 (arch. 13 C01).

En providencia del 22 de septiembre de 2022, el *a quo* repuso la anterior decisión, modificando la liquidación de costas para en su lugar fijar la suma de \$8.725.625.75, incluyendo las costas de primera y segunda instancia; precisó que el Juzgado puede establecer el monto de las agencias en derecho desde el 1% al 25% teniendo en cuenta las características del proceso y las gestiones desplegadas, por lo que para el caso de marras estableció las agencias sobre el 10% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia (arch. 17 C01).

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 16 de enero de 2023 se admitió el recurso de apelación y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado para alegar.

La parte demandante guardó silencio, y Colpensiones solicitó no modificar la condena en costas, teniendo en cuenta que las agencias en derecho no constituyen necesariamente la tasación de los servicios del abogado triunfante, ni exigen que el operador judicial aplique el límite máximo. Adujo que condenarla en una tasa del 20% en agencias en derecho sería desproporcionado para Colpensiones y afectaría la sostenibilidad financiera del sistema pensional (arch. 07 C02).

V. CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto en el num. 11 del art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el num. 5º del art. 366 del CGP, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que aprueba la liquidación de costas, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el demandante, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el art. 66A *ídem*, correspondiéndole verificar

la viabilidad de la modificación en el monto de las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

Dispone el num. 4º del art. 366 del CGP que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y que si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En esa medida, en atención a que la demanda se instauró desde el 5 de diciembre de 2013 (pág. 72 arch. 01 C01), para dilucidar el planteamiento que convoca la atención de la Sala, se debe acudir a las tarifas dispuestas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo 1883 del 26 de junio de 2003, pues el art. 7º preceptúa: *«El presente acuerdo **rige a partir de su publicación**»*. A su vez, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, señaló *«El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**»* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Se tiene entonces que el art. 2.1.1 del Acuerdo 1883 de 2016, para la determinación de las agencias en derecho en primera instancia, establece:

«Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes».

Así las cosas, para fijar las agencias en derecho, se establece un rango, es decir, un tope mínimo y uno máximo; de tal manera, al verificar el devenir de las presentes diligencias, se aprecia que el trámite procesal hasta el auto en el que se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se desarrolló en un término de 8 años y 2 meses; y que el demandante persiguió que se

condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 14 de febrero de 2012 de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 100 de 1993 y 1112 de 2006, junto con el retroactivo pensional, los y los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 (págs. 2-71 arch. 01 C01).

Las pretensiones encaminadas en contra de Colpensiones salieron avantes, conforme a lo decidido por la Sala de Casación Laboral, en virtud del recurso de casación interpuesto por la demandante, en el que tras casar la decisión de segunda instancia, se condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor de la accionante a partir del 14 de febrero de 2012, en razón a 13 mesadas anuales con base en el salario mínimo, así como a pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (págs. 110-120 arch.01 C01).

Adicional a lo anterior, dentro de las actividades desplegadas por la apoderada de la parte demandante, se tiene la demanda (págs. 1-71 arch. 01 C01, C001), el acompañamiento al demandante en las dos audiencias celebradas en primera instancia del 5 de mayo de 2015 y el 8 de julio de 2015 (págs. 217-218, 223-224 arch. 01 C01) y la audiencia llevada a cabo en segunda instancia, la del 9 de septiembre de 2015 (págs. 238-240 arch. 01 C001), la presentación del recurso extraordinario de casación (pág. 241 arch 01 C01) y de la demanda correspondiente (Págs. 9-19, arch. 07 C01).

En consecuencia, considerando los lineamientos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y coherencia, se encuentra que el monto fijado por el juzgado mediante providencia del 22 de septiembre de 2022, en la que modificó el auto del 2 de mayo de 2022, tuvo en cuenta el valor total del retroactivo pensional por el que fue condenada Colpensiones, desde la fecha del reconocimiento de la pensión de vejez y hasta el mes inmediatamente anterior a la sentencia de casación, esto es desde el 14 de febrero de 2012 y hasta el 31 de octubre de 2020, fijando sobre el mismo el valor de las agencias en derecho, en un equivalente al 10% de la citada condena.

De manera que, el valor de las agencias en derecho causadas en la primera instancia, fue establecido en la suma de \$7.925.625.75, valor que se

encuentra dentro de los límites establecidos por el acuerdo 1887 de 2023, pues no supera el 25% del valor total de la condena, y que guarda una relación de proporcionalidad y razonabilidad, teniendo en cuenta las actividades que debió desplegar la apoderada de la demandante y el tiempo de duración del proceso, por lo que se **confirmará** la providencia del 22 de septiembre de 2022, mediante la que se modificó la liquidación de costas aprobada en auto del 2 de mayo de la misma anualidad y se fijaron las agencias en derecho en la suma total de \$8.725.625,75, que comprenden \$7.925.625,75 como agencias en derecho de primera instancia y \$800.000.00 en segunda instancia.

Al respecto resta precisar, que el límite del 25% del valor de las pretensiones, previsto por el artículo 2.1.1. del acuerdo 1883 de 2003, corresponde al valor porcentual máximo que puede el juez de primera instancia señalar como agencias en derecho, de acuerdo con los resultados del proceso y el trámite que el mismo conllevó, más no corresponde a un valor porcentual que deba imponerse por concepto de costas y agencias en derecho en primera instancia.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 22 de septiembre de 2022, mediante el que se modificó la liquidación de costas aprobada mediante el auto apelado, del 2 de mayo de 2022, y se fijaron las agencias en derecho en la suma total de \$8.725.625,75, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente

(En uso de permiso)
MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et7mpKArrCIKoIXLPZRgzhEBehtOyqSARtntywpPI_E6Xg?e=L2FcUG

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e293b4a45af6472227dd681a6bd5c4416548a98e854edd24c91f51cf9ccd3af**

Documento generado en 05/07/2023 03:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL - **AUTO**
RADICACIÓN: 11001 31 05 **003 2022 00005 01**
DEMANDANTE: YURI ANGÉLICA HERRÁN BAUTISTA
DEMANDADO: PARMALAT COLOMBIA LTDA.

Bogotá DC, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto proferido el 23 de agosto de 2022, por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá DC, por medio del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante auto del 19 de julio de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda presentada por la señora Yuri Angélica Herrán Bautista en contra de la sociedad Parmalat Colombia LTDA. (arch. 02 C01), por los siguientes defectos:

i) No haber allegado la constancia del envío simultáneo del escrito de demanda, establecido en artículo 6° parágrafo 3° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; **ii)** incluir pretensiones en contra de la sociedad Acciones y Servicios SAS, cuando la demanda fue dirigida únicamente en contra de Parmalat Colombia Ltda; **iii)** redactar la pretensión sexta como un hecho; y **iv)** la necesidad de corregir el poder, teniendo en cuenta el error de la pretensión sexta declarativa.

Por lo anterior, ordenó devolver la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concedió el término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias anotadas so pena de rechazo.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto del 23 de agosto de 2022 rechazó la demanda, como quiera que no se presentó escrito de subsanación (arch. 03 C01).

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante interpuso recursos de reposición y subsidiario el de apelación, con el fin de que sea revocada la providencia en mención y en su lugar se proceda a admitir la demanda interpuesta.

Expuso como fundamento de la apelación, el que por error de su secretaria, el día 25 de julio de 2022 al enviar las notificaciones requeridas, se omitió enviar el escrito de subsanación al despacho (arch. 05 C01).

El *a quo* negó el recurso interpuesto y confirmó el auto de fecha 23 de agosto de 2022, señalando que el Despacho no es responsable de la omisión en que incurra un tercero, y que debido a que el escrito de subsanación fue presentado un (1) mes después de haberse proferido el auto que inadmitió la demanda el mismo resulta extemporáneo (arch. 06 C01).

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 16 de enero de 2023 se admitió el recurso de apelación y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado para alegar, sin que la parte demandante realizará manifestación alguna (arch. 04 C02).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 65 del CPTSS, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que rechaza la demanda, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la demandante, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el art. 66A *ídem*, correspondiéndole a la sala verificar si procede o no el rechazo de la subsanación del escrito de demanda.

Debe tenerse en cuenta que la demanda fue rechazada por la juez de primera instancia, en atención a que no se subsanó en la oportunidad procesal pertinente, por cuanto mediante auto del 19 de julio de 2022 el *a quo* inadmitió la demanda y concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante, con el fin de que corrigiera los yerros enunciados; sin embargo, la subsanación fue allegada al despacho el 25 de agosto de 2022.

Es preciso recordar que el artículo 28 del CPTSS dispone: «*antes de admitir la demanda y si el juez observará que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de éste código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de **cinco (5) días** las deficiencias que le señale*».

En el caso de marras, se encuentra que el término de cinco días previamente mencionado venció el 28 de julio de 2022, fecha para la cual, tal como reconoce el recurrente, no se allegó la subsanación de la demanda, la que fue aportada el 25 de agosto de 2022, es decir, casi un mes después de haberse vencido el término legal para la subsanación y un día después de haberse proferido el auto por el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

Ahora bien, el argumento del recurrente respecto a que la no presentación oportuna de la subsanación, obedeció a un error humano de su secretaria y que por tanto debe admitirse la demanda, no se encuentra llamado a prosperar, toda vez que el rechazo de la demanda ante su no subsanación es una de las consecuencias procesales derivadas del incumplimiento de la carga procesal que le asistía a la parte accionante, los términos y oportunidades procesales son improrrogables y perentorias.

Así las cosas, observa la Sala que la subsanación a la demanda fue presentada en forma extemporánea, por lo que su rechazo se torna procedente y en consecuencia se **confirmará** la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 23 de agosto de 2022, mediante el que se rechazó la demanda, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente

(En uso de permiso)
MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuNuFlXpOq1DnA1usrcScpQBxcdF81Z5auo2sXhHcrqjaw?e=qgZukI

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36f1ae0dd399fb1516354f62bd1e3c5f1739301bc05ccfeb590a45d93648385**

Documento generado en 05/07/2023 03:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL - **AUTO**
RADICACIÓN: 11001 31 05 **004 2017 00136 02**
DEMANDANTE: ORLANDO SÁNCHEZ LOMBO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y FEDERACIÓN NACIONAL DE
CAFETEROS DE COLOMBIA

Bogotá DC, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto proferido el 6 de septiembre de 2022, por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá DC, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

En el proceso de la referencia se dictó sentencia de primera instancia el 23 de enero de 2018, mediante la cual se condenó a Fedecafé a constituir cálculo actuarial y pagarlo ante Colpensiones, en favor del demandante, con base en la fecha de nacimiento, en el tiempo en el que prestó los servicios comprendido entre el 18 de febrero de 1974 y el 30 de septiembre de 1986 y un salario base a marzo de 1994 de \$674.615; se ordenó que Colpensiones fuera diligente para efectuar en forma inmediata la liquidación respectiva y proceder a validar y reflejar en la historia laboral del demandante los tiempos de servicio mencionados, con la advertencia de que en caso de que la demandada no informe oportunamente los salarios mes a mes que devengó el actor entre esas fechas, Colpensiones deberá proceder a liquidar

el cálculo actuarial con base en el SMLMV; se absolvió a Colpensiones del reconocimiento de la pensión de vejez y de los intereses moratorios, pues ello solo es posible cuando se encuentre en firme la obligación o ejecutoriada la sentencia *de constituir el cálculo actuarial por la validación de los tiempos antes indicados por Fedecafé*; se absolvió a la Federación Nacional de Cafeteros de las demás pretensiones incoadas en su contra; se impuso costas a cargo de las demandadas y para tal efecto se fijaron como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV, los que serán pagados a prorrata entre tales entidades a favor del demandante (págs. 211, 212 arch. 1, arch. 4 C01, C001).

Esta Corporación, mediante sentencia del 21 de marzo de 2018, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por todas las partes, revocó el numeral segundo para en su lugar condenar a Colpensiones a pagar la pensión de vejez al demandante, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 en cuantía de \$1.420.381,25 a partir del 22 de agosto de 2014 y un retroactivo pensional debidamente indexado de \$78.248.191,90 calculado hasta el 1º de enero de 2018, luego de que Fedecafé le traslade el valor del cálculo actuarial; confirmó en lo demás la sentencia apelada; se abstuvo de imponer costas en la instancia y dispuso absolver de las mismas a Colpensiones en primera instancia, en virtud del conocimiento del proceso en el grado jurisdiccional de consulta (pág. 226 arch. 1, arch. 7 C01, C001).

Como consecuencia del recurso de casación que interpuso Fedecafé, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia SL4625 del 20 de septiembre de 2021, no casó la sentencia proferida por esta instancia e impuso costas a cargo de Fedecafé y a favor del demandante, fijando como agencias en derecho \$8.800.000 (págs. 228-232 arch. 1, arch. 3 C02, C002, págs. 101-125 arch. 1 C03, C003).

En proveído del 2 de diciembre de 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia y devolver las diligencias al juzgado de origen (pág. 234 arch. 1 C02, C002), quien mediante auto del 21 de julio de 2022 obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, y ordenó entre otras cosas, practicar la liquidación de costas *«a cargo de la parte demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, por concepto de agencias en derecho en primera instancia la suma de \$1.000.000 de pesos,*

sin costas en segunda instancia y en casación la suma de \$8.800.000 como agencias en derecho» (arch. 12 C01, C001).

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto del 6 de septiembre de 2022 aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de Fedecafé en cuantía de \$9.800.000, sumando las cuantías impuestas tanto en primera instancia como en casación (arch. 14 C01, C001).

III. RECURSO DE APELACIÓN

El demandante interpuso recursos de reposición y subsidiario el de apelación, con el fin de que sea modificada la providencia en mención en cuanto al monto de las agencias en derecho fijadas por el juzgado en primera instancia, bajo el argumento de que es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el num. 1º del art. 5º del Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, máxime cuando se trata la parte activa de 2 entidades demandadas, por ende, se deben fijan entre el 3% y el 7% de lo pedido, aunado a que la duración del proceso tardó aproximadamente 5 años y como consecuencia de la labor profesional de su apoderado, se obtuvo finalmente un resultado favorable en su favor, al obtener como condena una suma superior a \$200.000.000 por concepto de mesadas atrasadas, más el valor del cálculo actuarial que debe cancelar Fedecafé, así que considera que la suma fijada es bastante ajena y distante del espíritu de la creación de esta condena y de la ley (arch. 15 C01, C001).

El *a quo* no repuso la decisión, teniendo en cuenta que el despacho se limita a realizar y aprobar la liquidación, tomando en cuenta la totalidad de condenas que se hayan impuesto en las instancias, aunado a que el demandante *«tenía inconformidad frente a las agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia, era su obligación presentar el recurso de apelación, en la oportunidad procesal pertinente, pues se reitera que los autos de obedézcse y cúmplase y el hoy cuestionado se limitaron a darle cumplimiento a las órdenes impartidas en cada una de las instancias»*; a continuación concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (arch. 19 C01, C001).

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 16 de enero de 2023 se admitió el recurso de apelación y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado para alegar, por lo que el demandante y Fedecafé radicaron sus alegaciones de instancia: la parte actora reitera los argumentos expuestos en el recurso, mientras que Fedecafé solicita que se tenga en cuenta que la condena impuesta se trata de una obligación de hacer, debido a que debe trasladar el título pensional a Colpensiones que no es un dinero a favor del demandante, por ende, no resultaría ser una pretensión pecuniaria, y siendo ello así, deben liquidarse las agencias en derecho entre 1 y 6 SMLMV, aunado a que ya depositó el valor fijado como costas por parte del juzgado (archs. 4-11 C04, C002).

V. CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto en el num. 11 del art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el num. 5º del art. 366 del CGP, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que aprueba la liquidación de costas, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el demandante, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el art. 66A *idem*, correspondiéndole verificar la viabilidad de la modificación en el monto de las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

Dispone el num. 4º del art. 366 del CGP que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y que si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En esa medida, en atención a que la demanda se instauró desde el 8 de marzo de 2017 (pág. 80 arch. 1 C01, C001), para dilucidar el planteamiento

que convoca la atención de la Sala, se debe acudir a las tarifas dispuestas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, pues el art. 7º preceptúa: *«El presente acuerdo **rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.** Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura»* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Se tiene entonces que el art. 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, establece que para su determinación, se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Así las cosas, el ítem *ii)* del lit. a. del num. 1º del art. 5º *ibídem*, señala que para los procesos declarativos en general, en primera instancia, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, las agencias en derecho serán fijadas entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, sin perjuicio de lo señalado en el par. 5º del art. 3º de dicho acuerdo, relativo a la aplicación del num. 5º del art. 365 del CGP, que faculta al juez para abstenerse de condenar en costas *«o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija las agencias en derecho»*, en caso de que prospere parcialmente la demanda.

Como se puede observar, para fijar las agencias en derecho, se establece un rango, es decir, un tope mínimo y uno máximo; de tal manera, al verificar el devenir de las presentes diligencias, se aprecia que el trámite procesal hasta el auto en el que se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se desarrolló en un término de 5 años, 3 meses, y 14 días; y que el demandante persiguió que se condene a Fedecafé al pago del cálculo actuarial por concepto de aportes en pensión por el período comprendido entre el 18 de febrero de 1974 y el 30 de septiembre de 1986 con inclusión de todos los conceptos constitutivos de salario, tales como *salario mensual integrado, dominicales, días festivos, primas semestrales de servicios de carácter extralegal de junio y*

diciembre de cada año y las primas vacaciones devengadas por cada año de servicio y que se condene a Colpensiones a pagar la pensión de vejez a partir del 22 de agosto de 2014 de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, junto con el retroactivo pensional, los incrementos anuales, la indexación de las mesadas y los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 (págs. 5-7, 162, 163 arch. 1 C01, C001).

Las pretensiones encaminadas en contra de Fedecafé salieron adelante, **pero** en forma parcial, debido a que aun cuando en primera instancia fue condenada a constituir el cálculo actuarial ante Colpensiones, solo se ordenó con base en el salario base *a marzo de 1994*, lo cual fue confirmado por esta Colegiatura, como consecuencia de las apelaciones propuestas por todas las partes frente a ese aspecto y bajo los parámetros del art. 4º de Decreto 1887 de 1994 (págs. 211, 212, 226 arch. 1, archs. 4, 7 C01, C001), sin que ello fuera objeto de modificación alguna por parte de la Sala de Casación Laboral, en virtud del recurso de casación que interpuso únicamente Fedecafé, tras no casar la decisión de segunda instancia (págs. 228-232 arch. 1, arch. 3 C02, C002, págs. 101-125 arch. 1 C03, C003).

Adicional a lo anterior, dentro de las actividades desplegadas por el apoderado de la parte demandante, se tiene la demanda (págs. 1-17, 162-168 arch. 1 C01, C001), el acompañamiento al demandante en las dos audiencias celebradas en primera instancia del 5 de diciembre de 2017 y el 23 de enero de 2018 (págs. 197-198, 210-212 arch. 1 C01, C001) y solo en una de las dos audiencias llevadas a cabo en segunda instancia, la del 14 de marzo de 2018 (págs. 220, 223 arch. 1 C01, C001), así como la aportación de una providencia de esta Corporación el 12 de enero de 2018 (págs. 200-205 Arch. 1 C01, C001) y la oposición presentada el 12 de septiembre de 2019 en casación frente al recurso de Fedecafé (págs. 70, 72 arch. 1 C03, C003).

En este punto, vale la pena indicar que, conforme lo ha adocinado nuestro Máximo Órgano de Cierre, el pago del cálculo actuarial no corresponde a una obligación de tracto sucesivo, toda vez que es un pago único por un período determinado o determinable, cuya tasación se realiza a la data en que se profiere la sentencia de segunda instancia, únicamente con el fin de determinar el interés económico para recurrir en casación (CSJ AL3025-2018, CSJ AL447-2020 y CSJ AL1354-2022 y CSJ AL972-2023).

De manera que solo podría tenerse en cuenta para fijar las agencias en derecho en primera instancia, la condena impuesta a Fedecafé y no la impuesta a Colpensiones por concepto de mesadas atrasadas, como lo sugiere el apelante, máxime porque aunque en primera instancia se había establecido que las costas serían pagadas a prorrata entre las 2 demandadas, lo cierto es que en segunda instancia, se revocaron las costas impuestas a Colpensiones, tras surtir el grado jurisdiccional de consulta en su favor; como consecuencia de ello, el monto fijado como agencias en derecho por el *a quo*, establecido en 2 SMLMV quedó exclusivamente a cargo de Fedecafé.

En consecuencia, considerando los lineamientos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y coherencia, el monto fijado por el juzgado no atiende en su totalidad los parámetros esbozados en el mencionado Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, ya que no corresponde como mínimo el 3% de lo pretendido en la demanda, ni se tuvo en cuenta que se estableció en la sentencia de primera instancia, atinente a 2 SMLMV exclusivamente a cargo de Fedecafé y no \$1.000.000 como se indicó en el auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior, proferido el 21 de julio de 2022 (arch. 12 C01, C001).

De manera que, como le asiste parcialmente la razón al apelante, se **modificará** la providencia apelada, para fijar en favor del demandante, un monto ligeramente superior al 3% de las sumas fijas reclamadas a cargo de Fedecafé, esto es, el equivalente a 2 SMLM vigentes al momento de efectuar el pago de las agencias en derecho de primera instancia, teniendo en cuenta la gestión desplegada por el apoderado del demandante, el tiempo de duración útil de la actuación, la cuantía, la clase de proceso, y la mediana complejidad de este asunto, lo que encuentra justificación, al valorarse todos los criterios concurrentes ya enunciados.

Así las cosas, en los anteriores términos, se **modificará** la decisión apelada, sin costas en la instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado proferido el 6 de septiembre de 2022, por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el sentido de aprobar la liquidación de costas del proceso ordinario de la referencia, a cargo de Fedecafé y en favor del demandante, incluyendo para tal efecto como agencias en derecho de primera instancia, la suma equivalente a 2 SMLM vigentes al momento de efectuar el pago de las mismas, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente

(En uso de permiso)
MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eub7r3oqFnRDmrDzB6acYmQBZBFodpnm5lwuwAXX6WhlwA?e=dSmUGS

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86003bffc77a7bc70e0f6ffe4379168a744cf9749a9fb42ca1733421f6e656**

Documento generado en 05/07/2023 03:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **005 2020 00349 01**
ACCIONANTE: MAIRA ALEJANDRA ROJAS VARGAS
ACCIONADO: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA FUAC

Bogotá DC, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 15 de mayo de 2023 por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EduM0tUmmtIn9jkt3e3n18BYHlMJvhzgtS5JWWlmgPcQg?e=afHa9t

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ebb6471c64d12bb3395dde57bba2e2a6805ee95637a8006a4fe17fd7af7af4**

Documento generado en 05/07/2023 03:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **016 2021 00309 01**
ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE RINCÓN PEDRAZA
ACCIONADO: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá DC, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 17 de marzo de 2023 por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elq_uy_VjilBjywv5HzPV60BZwfH3i8_6D9xY1-CJkAd0w?e=25oRDS

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddc93c8d99be1e6c6fa5e3952b3dd35468cdaa19cc3c52a98c57e85258e55a8**

Documento generado en 05/07/2023 03:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **009 2020 00373 01**
ACCIONANTE: ÁNGEL FELIPE CALDERÓN CIFUENTES
ACCIONADO: ESCAPPY TRAVEL S.A.S

Bogotá DC, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 23 de agosto de 2021 por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjzOBNWNVXRCinqqW2fAj8kBZc0HBF1OFOr50YVVFPKDLg?e=njI73q

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c03a210500e1482d72adbae9403c56013e53a1499af7aff7f55bd9007f2c09f**

Documento generado en 05/07/2023 03:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **007 2020 00245 01**
ACCIONANTE: CESAR PINEDA RIVERA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Bogotá DC, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2023 por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek8a_U72bnVNhcc57393DU8BSg1tlcaC-xtLnuZDkcAuAA?e=wirSnB

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a06188d18bc33823e6b2880ba2975bc948af412c759cfead2a16d0c692f86b**

Documento generado en 05/07/2023 03:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **017 2020 00206 01**
ACCIONANTE: ANDRÉS BERNARDO ÁLVAREZ BONILLA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Bogotá DC, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 17 de enero de 2023 por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqq2c4NGY1VCoeFbUhqMTpUBzXTF1uk3smy0tz1ULlr12A?e=gp9ZFC

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d27d7eb58bab58233d7f1dceaa36aef71755d1ca8da58a5919cd492c642823**

Documento generado en 05/07/2023 03:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **014 2021 00248 01**
ACCIONANTE: JESUS MARÍA BERDUGO LEAL
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A Y CODRIPO INGENIERÍA Y ARQUITECTURA LTDA CONSTRUCCIÓN DISEÑOS Y PROYECTOS

Bogotá DC, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2023 por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiVHbGwHvehImEhly8y0rsEBiv9kZ1Kytt-FSzh3QGUccA?e=2QFvMu

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fce1211135acb41ce731d9a4884140ea80723b00456349925f857ad1e891da9**

Documento generado en 05/07/2023 03:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No 09-2019-00697-01

Demandante: LUZ ANGELA JURADO SALAMANCA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

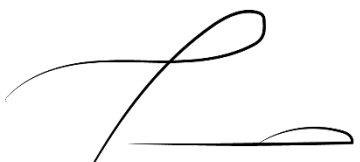
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de julio de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No 14-2019-00916-01

Demandante: JOSÉ RICARDO ZAMBRANO TORRES

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO Y OTROS

Bogotá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

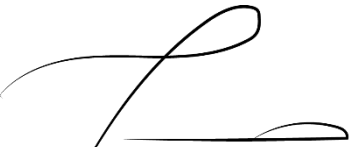
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de julio de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No 15-2018-00125-01

Demandante: SAÚL EMIRO CALDERA SANTANA

Demandada: CAFESALUD EPS Y OTRO

Bogotá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

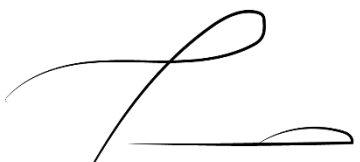
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de julio de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2019-00389-01

Demandante: CAMILA MONDRAGÓN HEREDIA

Demandada: SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS
COOMBIA S.A.

Bogotá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de julio del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No 16-2020-00094-01

Demandante: DIANA MONICA LOZANO GONZALEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

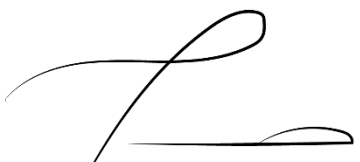
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de julio de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No 23-2020-00302-01

Demandante: GLORIA PATRICIA SAENZ POLANIA

Demandada: GLOWSTEN S.A.S.

Bogotá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

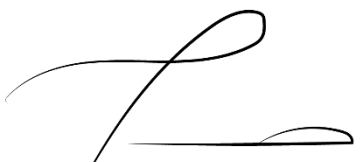
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de julio de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No 24-2021-00211-01

Demandante: EDILMA BELLO ALARACÓN

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

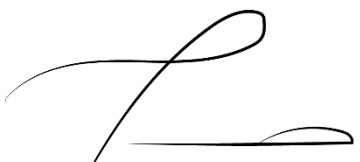
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de julio de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No 25-2019-00196-01

Demandante: MARIA RUBIELA VARGAS REYES

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

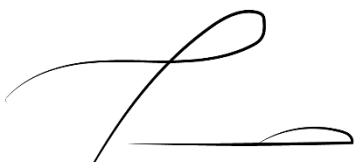
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de julio de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No 26-2020-00022-01

Demandante: MARTHA EDILMA PÉREZ CHAPARRO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

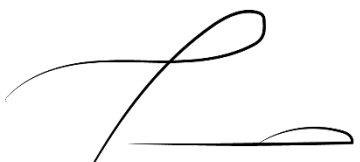
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de julio de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No 26-2021-00302-01

Demandante: LUÍS LEONARDO CASTELLANOS AVILA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

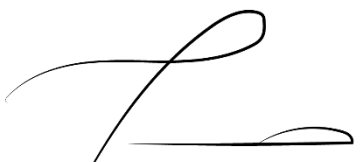
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de julio de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No 27-2020-00051-01

Demandante: CARLOS GABRIEL GIL ARIAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

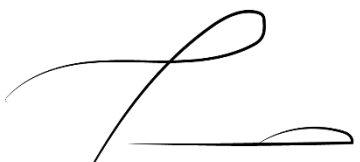
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de julio de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No 28-2018-00594-01

Demandante: GRACO ALFONSO PINZÓN CASAS

Demandada: BANCO POPULAR S.A.

Bogotá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

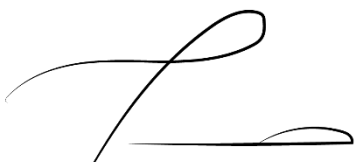
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de julio de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No 31-2022-00004-01

Demandante: RICARDO GARAY VARGAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

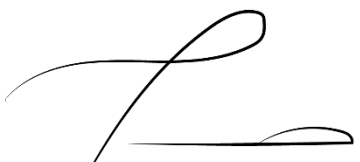
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de julio de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No 33-2017-00563-01

Demandante: GERMÁN EDUARDO DÍAZ HERRERA

Demandada: SOILTEC S.A.S.

Bogotá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

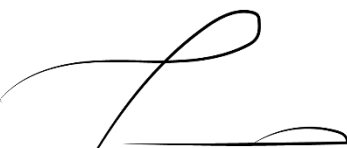
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de julio de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No 05-2020-00295-01

Demandante: DUAY HARBEY AMAYA CANDELA

Demandada: EMPRESA PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL
EN TERRITORIO – ANTES FONADE

Bogotá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

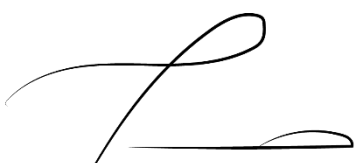
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de julio de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No 08-2018-00093-01

Demandante: DORIS HELENA ROJAS GAVIRIA

Demandada: CENTRAL PAPELERA LTDA

Bogotá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

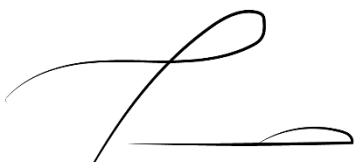
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de julio de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09-2019-00316-01

Demandante: JHON ALEXANDER CASTAÑO GALLEGO

Demandada: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

Bogotá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de julio del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA